

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/1980/2023

**Sujeto Obligado:**

Unidad de Transparencia del  
Instituto Estatal de la Juventud.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Cuántas becas internacionales se otorgaron a las personas jóvenes; cuánto fue el presupuesto asignado por joven; así como los países de destino e instituciones a las que acudieron y las bases por las que se otorgaron las becas o los lineamientos.

**Fecha de sesión:**

13/03/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Respondió a una diversa solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Por una parte, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del punto de información identificado con el punto 3, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Recurso de Revisión: **RR/1980/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de la Juventud.  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1980/2023**, en la que, por una parte, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, respecto de los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del punto de información identificado con el punto 3, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a una solicitud diversa a la que originó el presente recurso de revisión.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1980/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial

que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“¿Cuántas becas internacionales se otorgaron a las personas jóvenes? Desde el ejercicio fiscal 2018 al 2022, y ¿cuánto fue el presupuesto asignado por joven?; así como los países de destino e instituciones a las que acudieron? Así como las bases por las que se otorgaron las becas o los líneamientos. Muchas Gracias.”

#### **B. Respuesta**

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó la respuesta a diversa solicitud de información.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que la respuesta adjuntada no es lo solicitado, que muy probablemente se equivocaron al adjuntar su respuesta.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

---

2

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/)

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- Que por un error se adjuntó el acuerdo de respuesta de una solicitud de información diversa a la que originó el presente recurso de revisión.

2.- Que, por lo anterior, se anexa el acuerdo de respuesta correspondiente a la solicitud de mérito.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó la **documental electrónica** consistente en la respuesta a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

**c) Desahogo de vista**

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

**(d) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina;

por una parte, **sobreseer** el procedimiento de mérito, respecto de los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del punto de información identificado con el punto 3; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó la respuesta a diversa solicitud de información.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que la respuesta adjuntada no es lo solicitado, que muy probablemente se equivocaron al adjuntar su respuesta.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, pues admitió que por un error se adjuntó el acuerdo de respuesta de una solicitud de información diversa a la que originó el presente recurso de revisión.

Sin embargo, que anexa el acuerdo de respuesta correspondiente a la solicitud de mérito.

En ese sentido, con lo manifestado en el informe justificado, se tiene al sujeto obligado modificando el acto recurrido, al referir que adjunta la respuesta correcta a la solicitud del particular, por lo que, enseguida, se procederá a su análisis, por cada punto de información, a fin de determinar si, a través de ésta, se brinda el acceso a lo requerido por el particular.

Para lo anterior, se trae a la vista la solicitud de información del particular a fin de validar la respuesta brindada a la misma, la cual, para efectos de identificación, se enumera de la forma siguiente:

1. *“¿Cuántas becas internacionales se otorgaron a las personas jóvenes? Desde el ejercicio fiscal 2018 al 2022.*
2. *¿cuánto fue el presupuesto asignado por joven?;*
3. *así como los países de destino e instituciones a las que acudieron?*
4. *Así como las bases por las que se otorgaron las becas o los lineamientos.”*

Por lo tanto, respecto al requerimiento de información identificado con el número **1**, relativo a:

*“¿Cuántas becas internacionales se otorgaron a las personas jóvenes? Desde el ejercicio fiscal 2018 al 2022.”*

Sobre este punto, el sujeto obligado le comunicó que se otorgaron 177 becas.

En lo que respecta al punto identificado con el número **2**, concerniente a:

*“¿cuánto fue el presupuesto asignado por joven?”*

Respecto a este punto de información, el sujeto obligado le comunicó que por cada beca, se pagó la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

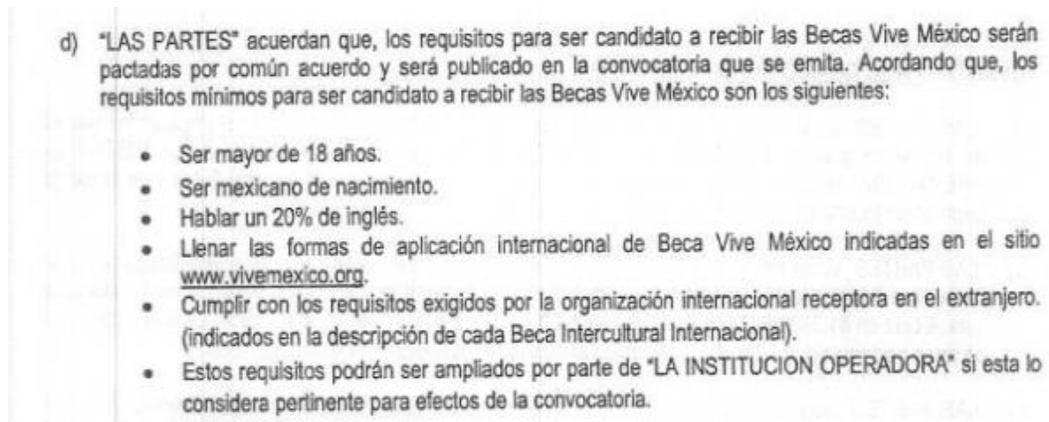
En lo que hace al punto de información, identificado con el número **4**, que se hace consistir en:

*“Así como las bases por las que se otorgaron las becas o los lineamientos.”*

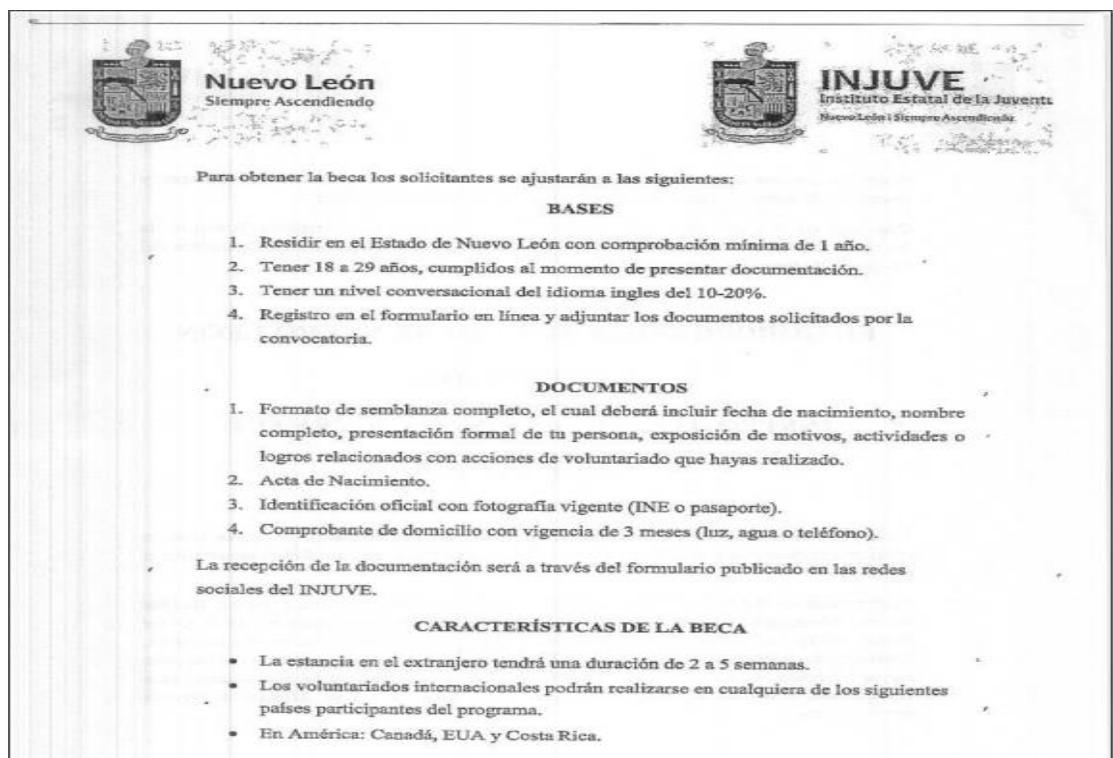
Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, para poder ser acreedor a una beca internacional, se estableció en la cláusula quinta inciso d), del convenio de referencia, los requisitos mínimos que todo beneficiario debería de acreditar, de igual forma, se crearon reglas de operación del programa de becas de movilidad internacional, donde especifica todos y cada uno de los requisitos para ser acreedor a una beca internacional (se adjuntan reglas de operación).

En atención a lo anterior, se trae a la vista lo establecido en la cláusula

quinta a la que hace referencia el sujeto obligado, específicamente, en el inciso d), del convenio al que hace referencia, mismo que fue adjuntado en su informe:



De lo anterior, se advierten, como lo refiere el sujeto obligado, los requisitos para poder acceder a una beca. Del mismo modo, acompañó las reglas de operación del programa de becas, en donde se encuentran pormenorizadas las bases, documentos, características de la beca, criterios de priorización, procedimiento, derechos y obligaciones de los jóvenes beneficiados, así como la calendarización, documento que no se inserta en su totalidad, sino únicamente la parte conducente, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento del mismo al habersele dado vista de su contenido:



Con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo solicitado, en los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4, pues proporcionó al particular lo requerido en dichos puntos.

Tomando en cuenta que, mediante proveído de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular de lo anterior, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio indicado por el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de lo manifestado durante el procedimiento, respecto de los puntos de información en mención.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia, respecto de la información identificada en el presente fallo, con los puntos 1, 2 y 4.**

Por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, en cuanto a la información identificado con el número **3**, relativo a:

*“los países de destino e instituciones a las que acudieron?”*

<sup>3</sup> “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

En cuanto a dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó que el Instituto Estatal de la Juventud, conforme al convenio que se anexa a la respuesta, sólo llevó a cabo la aportación de la tramitación de la beca, señalando que, “Vive México” llevó a cabo el resto del proceso con los jóvenes beneficiados, por lo que **no se tiene información** sobre los destinos e instituciones en donde cada uno de los beneficiarios acudió en el país de alojamiento, pues dicha información no estaba contemplada como obligación por parte del INJUVE.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, del propio convenio al que hace referencia, se advierte que sí cuenta con la información solicitada, en razón a lo siguiente:

Del convenio de mérito, se advierte que se trata de un convenio de colaboración en el que participa el Instituto Estatal de la Juventud, a quien se le denomina “*LA PARTE OPERADORA*”.

Con lo anterior en mente, tenemos que, en la **cláusula sexta**, relativa a “*DEL PROCESO PARA SOLICITUD Y CONCESIÓN DE BECAS VIVE MÉXICO A BENEFICIARIOS*”, en su inciso e), se establece que “VIVE MÉXICO”, proveerá a “LA INSTANCIA OPERADORA”, de una plataforma tecnológica a través de un portal de internet especializado (Operative Placement System-OPS-) **en el cual podrá consultar** en tiempo real el estatus de cada uno de los beneficiarios, **país donde fue asignada la beca**, fondo internacional vinculado a cada becario, evidencias de participación, así como los detalles de los proyectos internacionales en los que los becarios fueron beneficiados.

Del mismo modo, en el inciso i), de dicha cláusula, se establece que, “LAS PARTES”, acuerdan que **cada joven que resulte beneficiado** en la obtención de una Beca Vive México, se comprometerá a acudir a todas las actividades de difusión, protocolo y capacitación relativas al programa que “LAS PARTES” convengan, así como, elaborar un reporte único de actividades realizadas en el mismo, **adjuntando fotos y video sobre su estancia en el extranjero, el becario deberá entregar un ejemplar del reporte a cada una**

de **“LAS PARTES”** como limite a los 30 días naturales después de la fecha de término de su beca.

Es decir, el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar la información de interés del particular, pues en el propio convenio, acompañado por el sujeto obligado, se establece que el sujeto obligado será concededor del país en que se otorga la beca.

Aunado a lo anterior, en las reglas de operación, que también acompañó el sujeto obligado, se establece en el apartado de **“CARACTERÍSTICAS DE LA BECA”**, los países participantes en el programa, de la siguiente forma:

**CARACTERÍSTICAS DE LA BECA**

- La estancia en el extranjero tendrá una duración de 2 a 5 semanas.
- Los voluntariados internacionales podrán realizarse en cualquiera de los siguientes países participantes del programa.
- En América: Canadá, EUA y Costa Rica.

---

Carrito Tapia No. 1129  
Col. Centro Monterrey, N.L.  
C.P. 64000

© In gob. nro. Juventud  
Tel. (81) 2020-4600

**Nuevo León**

---



**Nuevo León**  
Siempre Ascendiendo



**INJUVE**  
Instituto Estatal de la Juventud  
Nuevo León (Siempre Ascendiendo)

- En Europa: Alemania, Austria, Bulgaria, Bélgica, Bielorrusia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza y Ucrania.
- En Asia: Corea del Sur, China, Hong Kong, y Japón.

Aunado que, en las propias reglas de operación, se establece que la beca otorgada por el INJUVE, cubrirá los conceptos de hospedaje, alimentación, transporte local (con propósitos de actividades de la beca),

asistencia médica en caso de accidente o enfermedad (con propósitos de actividades de la beca), así como cuota de aplicación internacional de la Beca.

Por lo anterior, el punto de información en análisis, **debe ser del conocimiento del sujeto obligado**; ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa a *“los países de destino e instituciones a las que acudieron”*, los beneficiarios de las becas, pues según lo establecido en el convenio y reglas de operación, cuenta con documentos de los que se puede obtener lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto de **los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.
- b) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto

<sup>4</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

del **punto de información identificado con el número 3**, a fin de que proporcione al particular la información de su interés.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.<sup>7</sup>”***

### **Plazo para cumplimiento**

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>7</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, respecto de **los puntos de información identificados con los números 1, 2 y 4**, toda vez que, el sujeto obligado

modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del punto de información identificado con el **número 3**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.